

RADICACIÓN: 19548 - 40 - 89 - 001 - 2022 - 00110 - 01
DECLARATIVO ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
HERIBERTO DUQUE ECHEVERRY Vs MARIA ROSARIO PILLIMUE Y OTROS
AUTO CALIFICA IMPEDIMENTO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER:

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el Juez Promiscuo Municipal de Morales - Cauca, emitió auto adiado el 24 de agosto de 2022. En él, dispuso declararse impedido para conocer del proceso y remitirlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Piendamó - Cauca. A su turno, dicha autoridad judicial profirió auto del 05 de septiembre de 2022 adicionado el 09 de ese mes y año, negándose a aceptar el impedimento, dictaminando su remisión a esta Corporación.

ANTECEDENTES:

De la revisión del expediente digital, se verifica que el señor HERIBERTO DUQUE ECHEVERRY, promovió demanda verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012, en contra de MARIA ROSARIO PILLIMUE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL TOMBE CAMPO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

El proceso fue adjudicado por reparto al Juez Promiscuo Municipal de Morales - Cauca, quien lo admitió por auto del 01 de octubre de 2021, corregido en auto del 08 de ese mes y año, realizando las actuaciones procesales subsiguientes a esa admisión, y, estando el proceso a despacho para proferir la Sentencia que en derecho corresponda.

Sin embargo, en forma posterior, emitió auto del 24 de agosto de 2022 declarándose impedido para continuar conociendo del litigio, con fundamento en lo previsto en la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Argumentó en ese sentido, que ese despacho judicial, *"tramitó proceso de RESOLUCION DE CONTRATO radicado No. 1947340890012011-00046-00 siendo demandante la señora BLANCA MIRIAN TOMBE PILLIMUE y demandado el señor HERIBERTO DUQUE ECHEVERRI. Igualmente, conoció el proceso por el delito DAÑO EN BIEN AJENO, ART. 265 C.P. radicado con SPOA 195486000630-2014-00007-01 siendo la victima - denunciante HERIBERTO DUQUE ECHEVERRI y el acusado ISRAEL TOMBE CAMPO"*. Concluyó que el despacho *"ha realizado actuaciones judiciales, tanto en la jurisdicción civil como en la penal, sobre conflictos relacionados con el predio motivo de la prescripción y las mismas partes"* configurándose la citada causal de impedimento.

El Juez Primero Promiscuo Municipal de Piendamó - Cauca estimó infundado el impedimento, advirtiendo que las actuaciones conocidas por el Juez Promiscuo de Morales, *"se enmarcan en otro tipo de procesos"* sin que se haya pronunciado sobre la *"actual controversia"*, y, procedió a *"proponer conflicto negativo de competencia"*.

SE CONSIDERA:

COMPETENCIA: Acorde con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P. en concordancia con el artículo 35 *ibidem*, corresponde a esta Corporación por conducto del suscrito Magistrado Sustanciador, decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Morales - Cauca.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es fundado el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Morales - Cauca, con fundamento en numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso ?

TESIS DEL DESPACHO

Es infundado el impedimento realizado por el Juez Promiscuo Municipal de Morales - Cauca, pues el funcionario judicial no ha conocido del juicio de pertenencia sometido a su conocimiento en instancia o grado inferior.

CASO CONCRETO:

Dentro del *sub examine* afirma el funcionario de primer grado estar incurso en una causal de impedimento en razón al "**conocimiento previo**" que ha tenido de procesos judiciales en los que han participado quienes ahora, obran como partes, en el asunto declarativo a él adjudicado por reparto y que, además, ya se encuentra para dictar la Sentencia que en derecho corresponda [así se lee en auto que declaró el impedimento].

En ese orden, recuérdese de manera primigenia que el denominado "*impedimento*" es una herramienta jurídica a la cual el juzgador puede acudir para separarse del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentre alterada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o **instrucción previa del caso**.

Las causales de impedimento, en términos generales, están orientadas a asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

En relación con el carácter taxativo de las causales de recusación e impedimento, la Corte Suprema de Justicia en proveído del 29 de enero de 2010, expresó: "*...La Corte ha precisado que las razones señaladas por la ley para apartarse un Magistrado, Juez o Conjuez del conocimiento de un proceso son*

taxativas y de restrictiva interpretación, es decir, que sólo dan lugar a su separación, aquellas expresamente establecidas en el ordenamiento, sin que entonces puedan con tal fin aducirse hipótesis distintas o extenderse a situaciones que no consultan su sentido normativo... en tanto que, en línea de principio, los jueces deben asumir sin miramiento alguno el ejercicio de la competencia que señala la ley" (Auto del 7 de noviembre de 2007, Exp.06291)"

De la misma forma el Alto Tribunal, ha establecido que a la "hora de determinar si uno de tales motivos se configura, debe el intérprete plegarse a la voluntad del legislador, tal como aparece expresada en la respectiva norma, **sin ampliar los hechos que la estructuran**, pero tampoco sin restringirlos al punto de hacer inoperante la disposición"¹. (Negrillas fuera de texto).

En el caso concreto, el A Quo fundó su impedimento en un conocimiento previo que expresó, lo exculpa de cumplir los deberes que por Ley le corresponden.

La causal invocada por el funcionario judicial, es la dispuesta en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P: "**Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente". (Negrillas y Subrayas fuera de texto):

Frente a dicho precepto, indicó la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído **AC2400-2017**: ... "La razón de ser de lo estipulado "estriba en que si el trámite o el recurso **involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial**, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular..." Precisando además, que ... "dicha hipótesis normativa, se concibe, **respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales...**

... "De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, **en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior**, porque si esto ocurre, se desconocería

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 16 de febrero de 2005. Expediente 09134.

el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas” (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diáfano, que ninguna decisión o actuación anterior emitida por el Juez Promiscuo Municipal de Morales - Cauca, en procesos **disímiles** al ahora sometido a estudio, tiene la vocación de generar la exculpación por él manifestada, máxime cuando los procesos de resolución de contrato y penal, son autónomos e independientes al proceso declarativo, y, el funcionario no ha conocido del presente juicio de pertenencia en instancia anterior o grado inferior.

Se resalta, en el ejercicio propio de las funciones que le atañen como Juez, ha conocido de otros asuntos en los que pueden estar involucradas las partes que ahora discutirán la prescripción adquisitiva alegada por la parte demandante, lo que de manera alguna lo releva de impartir con ecuanimidad y celeridad, el trámite que resuelva de fondo el asunto [el término para tal efecto es el previsto en el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012].

En consecuencia, la incompetencia subjetiva exteriorizada por el funcionario judicial, no se encuentra estructurada y a él se le regresará el asunto sometido a su conocimiento, advirtiéndole que no era procedente como lo hizo el Juez Primero Promiscuo Municipal de Piendamó - Cauca aplicar el trámite previsto en el artículo 139, pues este es diferente al del 140 del C.G.P [y con fundamento en el cual se hace la calificación del impedimento por parte de esta Corporación judicial].

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Morales Cauca, consagrado en el numeral 2º, del artículo 141 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Morales Cauca, para que continúe conociendo de la demanda verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012 interpuesta

por HERIBERTO DUQUE ECHEVERRY, en contra de MARIA ROSARIO PILLIMUE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL TOMBE CAMPO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: Comunicar lo aquí decidido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó - Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES